Declaración del Baluarte "27 de Febrero" como monumento nacional, y disposiciones complementarias.— G. O. No. 4807, del 29 de Junio de 1935.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República,
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 932.

Art. 1 — Se declara Monumento Nacional el Baluarte 27 de Febrero de la ciudad de Santo Domingo y su conservación y embellecimiento se encomienda a la Comisión para el desarrollo y Embellecimiento de la ciudad de Santo Domingo, bajo la vigilancia y dirección del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Se declara de utilidad pública la adquisición por la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de la ciudad de Santo Domingo, de todos los solares y construcciones comprendidos en la manzana que limita al Norte con la calle "Mercedes", al Sur, con la calle "Arzobispo Nouel", al Este, con la calle "Palo Hincado" y al Oeste, con la calle "Pina" de la ciudad de Santo Domingo, y en la cual está enclavado el histórico Baluarte 27 de Febrero, a fin de que éste quede completamente aislado.

Art. 3.— Se prohibe la construcción de casas de más de dos pisos, contando el suelo, en la parte Oeste de las Manzanas de la calle "Palo Hincado", entre "Mercedes" y "Arzobispo Nouel", y parte sur de la manzana de la calle "Mercedes", comprendidas entre las calles "Pina" y "Palo Hincado".

Art. 4.— En los referidos lugares no podrá construirse ni reedificarse sino después que la fachada de la construcción o reedificación proyectada haya sido aprobada por la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de la ciudad de Santo Domingo, después de oir la opinión de la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 5.— El Presidente de la República dictará todos los reglamentos necesarios a la ejecución de la presente Ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en San-

to Domingo, D. N., República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Emilio A. Morel.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco; años 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley, en todas sus partes.

Dada en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiseis días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reforma de la sección décima de la ley de Presupuesto.— G. O. No. 4807, del 29 de Junio de 1935.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 933.

Unico.— La Sección Décima de la ley de presupuesto, nú-